

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2012-00111-00  
**Convocante** : Fidelia Parada Medina y Otros  
**Convocado** : Hospital San Vicente de Arauca y Otros  
**Naturaleza** : Reparación Directa

**ANTECEDENTES**

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte actora, del dictamen pericial rendido, tal como puede observarse en los fl. 593-597.

Por otra parte, por solicitud de esa togada, teniendo en cuenta la sugerencia realizada por el perito de medicina legal, respecto de solicitar concepto de médico endocrinólogo, el despacho ordenó oficiar al Departamento de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia o en su defecto a la de Antioquia y la del Valle, para que rindieran concepto sobre este caso, con base en las historias clínicas obrantes en el proceso, sin que hasta el momento se haya emitido, por cuanto la Universidad Nacional informó que el costo de la pericia ascendía a la suma 8 smlmv, frente a lo cual la apoderada de los demandantes mediante escrito manifestó que su poderdante Israel Acuña no tenía capacidad económica para asumir dicho costo y por ende, solicitó la concesión del amparo de pobreza para su prohijado.

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza es una institución jurídica procesal, la cual se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>1</sup> de la personas que no cuentan con los

<sup>1</sup> Ver sentencia C-668 de 2016 M.P Alberto Rojas.

recursos económicos para atender los gastos que se puedan generar dentro del trámite de un proceso judicial, con la única limitación de que no podrán ser beneficiario de este amparo, aquellas personas que hagan valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso<sup>2</sup>. El art. 151 del CGP preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Respecto de su procedencia, el art. 152 *ejusdem* prevé que:

“El amparo podrá solicitarse por el **presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, **el solicitante** deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De lo anterior surge que, quien debe presentar la solicitud de amparo de pobreza, es directamente la parte que se beneficiará de el, lo cual deberá hacer mediante escrito en que deberá afirmar bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. No se contempla en las anteriores normas, la posibilidad que el apoderado judicial de la parte demandante o demandada, pueda hacer dicha solicitud a nombre propio, de manera que no tendría eficacia la solicitud de amparo de pobreza hecha por quien ejerza la representación judicial de una de las partes<sup>3</sup>.

Así las cosas, como quiera que quien formula la solicitud de amparo de pobreza no son los demandantes, sino su apoderada judicial, el despacho considera que

---

<sup>2</sup> Sobre la limitación la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, si bien se declaró inhibida para fallar, hizo mención a que la limitación al amparo de pobreza debía interpretarse así:

“La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. **El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.**” / Negrilla con subraya fuera de texto.

<sup>3</sup> Sobre el particular consultar providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00 y AC AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

tal solicitud resulta improcedente e ineficaz y por consiguiente deberá ser denegada por no cumplir los requisitos mencionados.

No habrá lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un ardid sino de una solicitud no ajustada a las exigencias legales y por ende no amerita un efecto adverso.

Por otro lado, se constata que las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial efectuadas por la parte actora, ya fueron resultas por los peritos de medicina legal (fl. 593-597), razón por la cual, considera el despacho menester citar los peritos que los rindieron, que para este caso son Mauricio Camacho Ospina y Erika Carolina García Gaona comparezca a este despacho para efectos que expongan las razones las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, tal como lo prevé el art. 220. 2 del CPACA.

Para los fines anteriores, se ordenará por Secretaría la citación de las anteriores personas para el día 30 de enero de 2018 a las 9:00 am, en el cual se celebrará audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, enviado las boletas de citación respectivas a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que han venido actuando y a los peritos.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto a que se practique un nuevo concepto técnico por parte de un médico endocrinólogo para que determine si la atención médica prestada a la señora Fidelia Parada Medina fue adecuado o no, valga recordar que el despacho la había ordenado a través de auto del 15 de febrero de 2016, sin embargo hasta el momento no ha sido posible su práctica.

Ahora bien, dado que la Universidad Nacional solicitó unos gastos, que según la abogada de la parte actora no está en condiciones de sufragar sus demandantes, y dado el amplio lapso que ha transcurrido desde ese momento hasta el día hoy, sin que el proceso avance por falta de la rendición de dicho concepto por un médico endocrinólogo de un ente universitario, considera el despacho que para efectos de darle celeridad al proceso, ordenará a la parte demandante para que aporte por sí misma al proceso, el concepto técnico emitido por médico endocrinólogo, sobre la atención médica suministrada a la señora Fidelia Parada Medina, tal como el despacho había accedido en el auto arriba referido.

Esta modulación que hace el despacho a la orden dada en esa providencia, la hace teniendo en cuenta los tiempos que usualmente se toman las Universidades para responder estas clases de solicitudes y los costos que usualmente acarrearán según los casos similares que se han tramitado en el despacho. De manera que, se considera que resultan más ágiles en este caso facultar directamente a la parte solicitante que obtenga el concepto de un médico endocrinólogo por su cuenta, bien sea que se encuentre adscrito a una institución privada u oficial o que se desempeñe como médico especialista particular.

Par los efectos de presentar dicho concepto médico, se le otorgará el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la entrega de las copias de las historias clínicas necesarias a la togada para obtener el concepto médico aludido. Una vez culminado ese término, se programará fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Niéguese el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**Segundo:** No imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero:** Facúltase a la parte actora para que aporte por sí misma al proceso, el concepto técnico emitido por médico endocrinólogo, sobre la atención médica suministrada a la señora Fidelia Parada Medina, según lo expuesto en la parte motiva. Par lo cual cuenta con el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**Cuarto:** Háganse entrega a la apoderada de la parte actora, copia de las historias clínicas que obren en el expediente de la señora Fidelia Parada Medina, para efectos de obtener el concepto requerido.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

